

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 665

Panamá, 21 de junio de 2017.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

El Licenciado Raúl Eduardo Molina, actuando en nombre y representación de **Panama Shooters Arms & Supplies S.A., y otros**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 067/DIASP/16 de 8 de junio de 2016, emitida por el **Ministerio de Seguridad Pública** y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

Tal como lo expresamos en nuestra Vista 447 de 27 de abril de 2017, no le asiste razón a las sociedades demandantes, en lo que respecta a su pretensión, dirigida para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 067/DIASP/16 de 8 de junio de 2016, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, a través de la cual se prorroga la suspensión de la importación de armas de fuego de uso permitido en el territorio nacional a las empresas debidamente autorizadas por ese Ministerio para solicitar licencias de importación de este tipo de mercancías (Cfr. fojas 66-67 del expediente judicial).

En esa oportunidad, este Despacho se opuso a los cargos de ilegalidad explicados en la acción que nos ocupa; puesto que al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, pudimos concluir que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho; no obstante, éste fue emitido con una fecha perentoria fijada para el 8 de diciembre de 2016.

En efecto, entre las constancias procesales, reposa el informe de conducta rendido por la entidad demandada, mediante el cual manifiesta que:

“... la Ley 15 de 2010, que crea el Ministerio de Seguridad Pública, nos dice en su **artículo 2**: Es función del Ministerio de Seguridad Pública mantener y defender la soberanía nacional, velar por la seguridad, la tranquilidad y el orden público en el país, así como proteger la vida, honra y bienes de sus nacionales y de los extranjeros que estén bajo su jurisdicción. Esto complementado con la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, General de Armas de Fuego Municiones y Materiales Relacionados, en su **Artículo 6**: Corresponde al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad en adelante DIASP, la aplicación de esta Ley y su reglamento.

...

Dando continuidad al párrafo anterior y en desarrollo a la Ley 57 de 2011 en su artículo 56, el Ministerio de Seguridad por conducto de la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública DIASP, está facultado para negar, cancelar, suspender, esto en cuanto a los trámites de armas de fuego. Es nuestra ideología que no se debe so pretexto de interpretación restarle facultades a un Ministro o Ministerio, porque de crearse un precedente como al que se están abocando los demandantes, le restaría las facultades al Ministro y en este caso particular los permisos o licencias que se han expedido para que las sociedades de los demandantes puedan operar, serían Nulos, toda vez que sus Resueltos Ministeriales, han sido expedidos por los Ministros de Seguridad Pública en Turno, tal cual está taxativamente en la norma.

...

Adicional a lo ya esbozado queremos dejar claro que nos encontramos ante la figura de **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, toda vez que el Resuelto Ministerial Demandado fue **DEROGADO** cuando entra a regir el Resuelto Ministerial 176/DIASP/16 del 7 de diciembre de 2016, en este punto debemos tomar en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las presentaciones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente.” (Cfr. fojas 113-114 del expediente judicial).

Bajo la premisa anterior y realizado un análisis prolijo de la acción en estudio, tenemos a bien resaltar que del informe explicativo de conducta de 16 de

marzo de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, claramente se desprende que el Resuelto 067/DIASP/16 de 8 de junio de 2016, sólo tenía una vigencia de seis (6) meses, es decir que si éste empezó a regir a partir de su firma, es decir, el 8 de junio de 2016, el mismo quedó sin efecto el 8 de diciembre de 2016 (Cfr. fojas 115 del expediente judicial).

Adicional a lo antes dicho, se advierte que la entidad demandada dictó un nuevo acto administrativo, a saber, el Resuelto 176/DIASP/16 de 7 de diciembre de 2016, por lo que cobra importancia resaltar que la desaparición del objeto litigioso hace evidente la limitación jurídica de la Sala Tercera para fallar sobre la legalidad o no de un acto que no existe; en tal sentido, podemos inferir que nos encontramos ante el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia (Cfr. fojas 116 del expediente judicial).

Destacados autores como Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra Teoría General del Proceso, Tomo I, señalando lo siguiente: *"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. **La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.** Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. **Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación.**" (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288) (Lo resaltado es nuestro).*

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar la **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por el Licenciado Raúl Eduardo Molina, actuando en nombre y representación de **Panama Shooters Arms & Supplies S.A.**, y **otros**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 067/DIASP/16 de 8 de junio de 2016, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 629-16